



1700-37

RESOLUCION N° 0435

FECHA: 27 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y UTILIZACION DE UN CANAL UBICADO EN EL PREDIO MARIA EUSEBIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE RIO FRIO Y ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que se pone en conocimiento de la Corporación, por parte de AGRICOLA EL RUBI SAS, representada legalmente por FABIO DIAZ GRANADOS GUIDO, la intervención que se viene realizando por parte de los propietarios del Predio Maria Eusebia, sobre el canal denominado El Tiempo, ubicado entre los Corregimientos de Río Frío y Orihueca. Señalan además que la intervención se viene realizando por el momento de manera manual, con el fin de desviar el curso del agua del Canal ya mencionado y tomar agua del mismo. Que de este canal surten sus aguas no solo el predio presuntamente infractor sino El Tiempo y El Rubí.

Que se admite la denuncia a través del Auto No. 185 de Febrero 24 de 2015 y de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 se ordenara iniciar una Indagación Preliminar contra los propietarios del predio Maria Eusebia, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en informe técnico de fecha Febrero 27 de 2015, funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúo:

"Situación

En la visita nos hicimos acompañar del señor ALVARO MOZO, administrador del Predio El Rubí, el Comandante de la Policía de la Estación de Orihueca y un agente de esa estación, con quienes nos dirigimos al sitio y se pudo determinar que:

En el predio Maria Eusebia, que es vecino del predio El Rubí, se viene construyendo un canal con profundidad de 1.70 metros, 1.90 de base superior y 0.70 de base inferior, que al momento de la visita, no se había conectado al canal que utilizan ambas fincas para el riego de sus plantaciones, pero que realmente este canal es un drenaje del sistema de riego de todas las fincas de la zona.



1700-37

RESOLUCION N° 0435 ---

FECHA:

27 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y UTILIZACION DE UN CANAL UBICADO EN EL PREDIO MARIA EUSEBIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE RIO FRIO Y ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

Nos pusimos en contacto con el señor JORGE SALCEDO, administrador del predio MARIA EUSEBIA y le indicamos que para conectarse al canal El Tiempo, debería realizar los trámites ante la entidad competente, que no lo hiciera sin la autorización de esta, sin embargo, en nueva visita realizada por el suscrito el día 26 de Febrero del presente año, pudimos comprobar que en efecto ya se había conectado el canal que construyeron con el Canal El Tiempo, esto sin la aprobación de la entidad competente.

Es de anotar que ninguno de los predios en cuestión cuentan con concesión de aguas vigente y también es de anotar que el canal EL TIEMPO contaba en el momento de la visita, con un caudal de 30 lps aproximadamente.

El sitio donde se encuentra la intersección de los canales está enmarcado entre las coordenadas geográficas 10°51'46.2" Norte y 74°11'27.6" Oeste.

CONCEPTO TECNICO

Para realizar cualquier trabajo en las corrientes del Departamento del Magdalena, es necesario tener la aprobación de la Corporación, previo el lleno de los requisitos de ley, lo cual, en este caso, no se hizo. Por otro lado, es cierto que los predios involucrados no cuentan con concesión de aguas superficiales por parte de la Corporación, por lo tanto se está haciendo uso ilegal del recurso.

RECOMENDACIONES

La oficina jurídica tomará las acciones legales necesarias para corregir esta situación, además, es necesario que los propietarios de los predios involucrados en esta situación deben iniciar los trámites para la legalización del uso del agua y de ocupación de cauce respectivo para que la Corporación pueda entregar a reglamentar el uso de esta corriente.

Se debe anotar que el propietario del predio MARIA EUSEBIA es el señor MANUEL JULIAN MAYA."

Que de acuerdo a lo señalado en el informe técnico se tiene que se ha realizado un canal de manera ilegal en el Predio Maria Eusebia, el cual conectará con el Canal El Tiempo, del cual se surten otros predios, ocasionando esto una desviación del libre transcurrir de las aguas del mismo.

Que aunque se señala la ilegalidad en el uso de las aguas del Canal El Tiempo, vale la pena





1700-37

RESOLUCION N° 0435

FECHA: 27 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE UN CANAL UBICADO EN EL PREDIO MARIA EUSEBIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE RIO FRIO Y ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

señalar que el Predio El Rubí se encuentra en trámite al interior de la Entidad para legalizar las aguas del mismo.

Que con la desviación realizada dentro del Predio Maria Eusebia, con la construcción del nuevo canal, se afecta los intereses generales de otros propietarios de fincas y comunidad.

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de la construcción y utilización del Canal construido en el predio Maria Eusebia, el cual conecta con el Canal El Tiempo en las coordenadas 10°51'46.2" Norte y 74°11'27.6", ubicados entre los Corregimientos Orihueca y Río Frio, Municipio de Zona Bananera e iniciara el proceso sancionatorio contra el señor MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, propietario del Predio Maria Eusebia por presunto infractor a las normas de carácter ambiental.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño



1700-37

RESOLUCION N°

0435- - - 3

FECHA:

27 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y UTILIZACION DE UN CANAL UBICADO EN EL PREDIO MARIA EUSEBIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE RIO FRIO Y ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

e-mail: informacion@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N° 0435-2015

FECHA: 27 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y UTILIZACION DE UN CANAL UBICADO EN EL PREDIO MARIA EUSEBIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE RIO FRIO Y ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala que cuando ocurriere violación de las Normas sobre Protección Ambiental o sobre Manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.





1700-37

RESOLUCION N°

0435-2015

FECHA:

27 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y UTILIZACION DE UN CANAL UBICADO EN EL PREDIO MARIA EUSEBIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE RIO FRIO Y ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños



1700-37

RESOLUCION N°

0435

FECHA:

27 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE UN CANAL UBICADO EN EL PREDIO MARIA EUSEBIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE RIO FRIO Y ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción y utilización de un Canal derivador dentro del Predio Maria Eusebia, es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que el mismo fue construido de manera ilegal y que de las aguas del mismo se viene realizando su uso sin contar con la Concesión de Aguas respectiva, afectando esto a propietarios de otros predios y comunidad que derivan sus aguas del Canal El Tiempo, el cual es el canal alimentador del otro canal construido sin los permisos ambientales del caso en el Predio Maria Eusebia.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se impondrá una medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase al señor MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, en su condición de Propietario del Predio Maria Eusebia, ubicado entre los Corregimientos de Río Frío y Orihueca, jurisdicción del Municipio de Zona Bananera, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE UN CANAL QUE DERIVA SUS AGUAS DEL CANAL EL TIEMPO, hasta que legalice no solo la permanencia del mismo sino obtenga los permisos del caso para poder tomar agua de dicho Canal, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio contra el señor MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, en su condición de Propietario del Predio Maria Eusebia, ubicado entre los Corregimientos de Río Frío y Orihueca, jurisdicción del Municipio de Zona Bananera por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo,



1700-37

RESOLUCION N° 0435-15-1-1-15
FECHA: 27 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE UN CANAL UBICADO EN EL PREDIO MARIA EUSEBIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE RIO FRIO Y ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

ARTICULO TERCERO.- Comisionese al Departamento de la Policía Nacional Regional Magdalena, representada por el Coronel ALVARO NINCO, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

Parágrafo.- Para la ejecución de la presente medida la Corporación prestará el apoyo correspondiente comisionando un funcionario del área Técnica para la realización de la misma, y colocando a disposición personal que permita hacer efectiva la suspensión aquí impuesta.

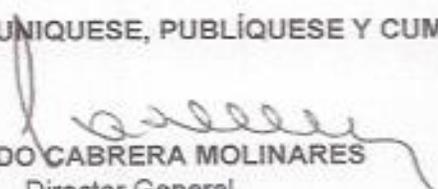
ARTICULO CUARTO.- Notifíquese al señor MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, en su condición de Propietario del Predio Maria Eusebia, ubicado entre los Corregimientos de Río Frío y Orihueca, jurisdicción del Municipio de Zona Bananera a quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA y al Fiscal 72 Especializada Delegada para Asuntos Ambientales para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboro Sara Díaz Granados
Revisa Alfredo Martínez G.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
e-mail:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0435-2015

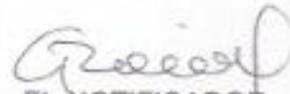
FECHA:

27 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y UTILIZACION DE UN CANAL UBICADO EN EL PREDIO MARIA EUSEBIA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, UBICADO ENTRE LOS CORREGIMIENTOS DE RIO FRIO Y ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 28 (veintiocho) días del mes de febrero de dos mil quince (2015) siendo las 9:00 (M), se notificó personalmente el señor Jorge Salcedo en su condición de Administrador de Predio Eusebia quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 47023681 expedida en Carmen de Bolívar del contenido de la Resolución No. 0435 de fecha 27 febrero en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR
JUAN CARLOS AARON


Feb 28/15

11 MAR 2015

Constancia de Notificación Personal: en Santa Marta a los.
Se notificó al Señor MANUEL JULIAN HAYA DAVILA, con cédula de ciudadanía N° 12.528.805, expedida en Santa Marta, del contenido de la Resolución N° 0435 del 27 de febrero de 2015

Notificado
Notificado

Notificado